

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BARRANQUILLA Sala Cuarta Civil-Familia

M.S. Dra. Catalina Rosero Díaz Del Castillo

E. S. D.

Clase de proceso: Divisorio

Demandante: Gloria Isabel Díaz Acosta y otros

Demandado: Nelly Ruth Sulvarán de Lans y otros

Radicado: 08 638 31 89 001 2012 00004 02

Número interno: 43.253

Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

JAVIER RODRIGUEZ BERDUGO, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.630.413 de Sabanalarga y la tarjeta profesional N° 53.889 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la señora JUDITH MARÍA VILORIA URUETA, sucesora procesal y codemandada, por medio de este escrito descorro el traslado para la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 3 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en los términos siguientes:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Sala de Decisión Civil Familia de ese Tribunal, en providencia del 16 de agosto de 2018, desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 7 de abril de 2017, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, y revocó este auto y ordenó al Juzgado decidir sobre la objeción presentada el 11 de julio de 2016.

No obstante, el Juez de conocimiento, en lugar de obedecer y cumplir la decisión del ad quem, ordenó de oficio, por auto de 11 de enero de 2018, aclarar el trabajo de partición. En descripción que se hace en parte motiva de la sentencia del trámite procesal surtido se anota: “El 05 de Diciembre de 2019, se corre traslado de la aclaración y complementación hechas al trabajo de partición”. Se dice también que “... y como ha quedado descrito en el trabajo de partición realizado por la partidora y donde fueron hechas las aclaraciones solicitadas en la objeciones las cuales fueron resuelta y puestas en conocimiento de las partes sin que se pronunciara con respecto a dichas aclaración quedando en firme el trabajo de partición juntos con las objeciones resueltas hechas al mismo sin que se hiciera más reparos...”.

En las objeciones presentadas el 11 de julio de 2016 no se solicitó aclaración del dictamen, sino que se formularon objeciones concretas. Del trámite procesal surtido, anotado en el proveído que se impugna, se establece que la última anotación antes de la sentencia, fue el traslado de la aclaración del dictamen, que no resuelve objeciones puesto que es competencia del juez pronunciarse y resolver de manera concreta sobre las mismas. Ni en la sentencia ni en providencia anterior se resolvieron las objeciones presentadas el 11 de julio de 2016.

En cuanto al trabajo de partición y adjudicación propiamente dicho, se debe precisar si este se ajusta al presupuesto normativo necesario para la división material del bien. En la sentencia que lo aprueba se invoca y transcribe el artículo 407 del Código General del Proceso, pero no se tiene en cuenta, en este caso, que el predio rural El Cortijo está sujeto a la Ley 160 de 1994 y que los condueños del mismo desmerecen por esa clase de división material que se pretende aprobar. El fundo está integrado por 19 Unidades Agrícolas Familiares (UAF), esto es, parcelas con extensiones determinadas de manera técnica considerando condiciones agrologicas de la zona respectiva y tecnología adecuada, que permita a la familia campesina beneficiaria "... remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de patrimonio". El predio El Cortijo solo es divisible en 19 Unidades Agrícolas Familiares (UAF). Toda división material de la UAF, además de nula, es, por definición, un fraccionamiento antieconómico. En ese sentido, el inciso segundo del artículo 44 de la Ley 160 de 1994, establece que "... so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA".

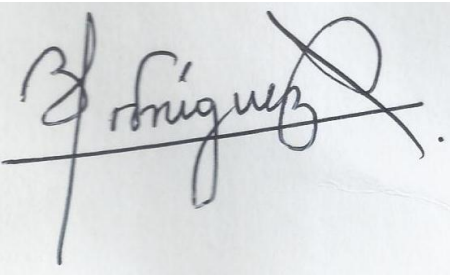
En el trabajo de partición se determina un área comunitaria de 87.772,1694 metros cuadrados; pero no se adjudica. Si en el trabajo se establece que el bien inmueble a dividirse se trata de una finca que está constituida en empresa comunitaria agropecuaria El Cortijo y se determina un área comunitaria, esto implicaría que se están fraccionando las UAF del El Cortijo en favor de una persona jurídica que no es copropietaria del mismo. Aún en el evento de que el área comunitaria se entendiera adjudicada a todos los parceleros en común y proindiviso, que es de por sí un contrasentido, es también un acto nulo.

Al establecerse un área comunitaria se está fraccionando la UAF de mi poderdante y las otras 18 UAF de El Cortijo, por debajo de la extensión calculada por el INCORA. Al respecto, el artículo 44, antes citado, igualmente dice que "... los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el

respectivo municipio o zona”. Esa prohibición de fraccionamiento está consagrada en una norma de derecho público y su violación genera nulidad absoluta del acto o contrato del cual resulte la división del inmueble rural.

Este escrito de sustentación del recurso también se envió al correo electrónico: abogadofajitt@hotmail.es , del apoderado judicial de la parte demandante. Se anexa captura de pantalla del recibido.

Atentamente,



JAVIER RODRIGUEZ BERDUGO
C.C. N° 8.630.413 de Sabanalarga
T. P. N° 53.889 del C. S. de la J.

Anexo:

